



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 039 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000117-2023 e Informe N° 096-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp. del dia 24-11-2023, expediente Reg. N° 4005413-doc.6372711, en la intervención al vehículo de placa de rodaje N° VBC-089, levantada contra el conductor Luther Stiven Cruz Dionisio, por infracción contra la formalización del transporte establecido el Reglamento Nacional de Administración de Transportes. Y el escrito de descargo interpuesto por el señor Cruz Dionisio Luther Stiven, con fecha 01-12-2023, Exp. N° 4019094- doc.6398540.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 096-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp. y anexos, el inspector de campo del área de fiscalización, informa que el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en el sector carretera Variante Uchumayo Km.25 sector, Peaje, lugar de intervención, siendo a horas ocho y cinco de la mañana se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VBC-089, conducido por el señor Luther Stiven Cruz Dionisio identificado con DNI 75659036 con Licencia de Conducir N° H75659036, Categoría A-I, que cubría la carretera Arequipa-Pedregal (origen Arequipa destino Pedregal); por lo que se levantó el citado Acta de Control con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, **prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. Acta de Control que fue notificado al conductor la hora y el día de los hechos y en el lugar de intervención.

Que, asimismo, por su parte, el administrado, conductor del citado vehículo, interpone Descargo contra el Acta de Control N° 000117-2023. Fundamenta su descargo indicando que su recurso de nulidad es una cuestión contenciosa de puro derecho, al amparo del principio del debido procedimiento, consistente en sostener la nulidad del mismo por contener actos administrativos emitidos en flagrante violación de expresas normas legales y que su violación acarrea la nulidad del instrumento que las contiene. Reitera, que formula la nulidad ya que con el acta de control que se le ha impuesto «**LESIONA NORMAS REGLAMENTARIAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 326, E INCISO D DEL ARTICULO 327 DEL D.S.0162009-MTC...**» Finalmente señala, que el acta en cuestión «no cumple con los requisitos mínimos para su validez, señalados en el artículo 326 y 327 incisos de D.S. 016-2008-MTC y en su totalidad el acta de control N° 00117 demostrando ABUSO DE AUTORIDAD (...)» (SIC)

Que, a lo manifestado por al administrado y recogido en el considerando precedente, debemos indicar que los artículos señalados 326º y 327º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC no aplica para el presente caso en particular, puesto que dichos artículos, señalados por el



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 039 -2024-GRA/GRTC -SGTT

administrado se refiere en materia de tránsito terrestre, específicamente a requisitos de Papeleta de Infracción en tránsito; y procedimiento para elevar la Papeleta de Infracción. En relación al supuesto Abuso de Autoridad, señalado por el administrado, debemos señalar que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, dicho supuesto, es un quebrantamiento que consiste en cometer u ordenar un hecho arbitrario que cause perjuicio a alguien. No obstante, debemos dejar establecido que los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa en la intervención con el Acta de Control N° 00117-2023 el día de los hechos cumplen sus funciones de fiscalización, control y detección de infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre de acuerdo a las facultades señaladas en el **Reglamento Nacional de Administración Transporte Terrestre aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y de acuerdo a las facultades otorgadas por Resolución Sub Gerencial N° 259-2022-GRA/GRTC-SGTT; por consiguiente los fiscalizadores con la intervención al vehículo de placa de rodaje VBC-089 no ha incurrido en el supuesto abuso de autoridad.

Que, además el citado acta está formulado de acuerdo al protocolo de intervención en el que se encuentra consignado: el lugar, fecha y hora de intervención; identificación del vehículo, identificación del conductor; tipo de infracción F-1, calificación y su consecuencia; es así que está determinado; conforme el literal a) del acápite 6.2 y literales: a),b),c),d,),e)f),h), acápite 6.3 del Artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; RNAT; consecuentemente dicho acta tiene validez en la forma y contenido; es más, está formulado por la autoridad competente en cumplimiento de las labores conferidas a través de la citada Resolución Sub Gerencial.

Que, asimismo, precisamos que de acuerdo al numeral 6.1 del Artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte. Por lo tanto, al acta de control formulado en la verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, y los documentos anexados al mismo constituyen elemento de prueba o elemento(documento) para prueba (AD PROBATIONEM).

Que, conforme al acápite 2. del Artículo 255º, del TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimientos Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; de las averiguaciones efectuadas en el sistema de base de datos y materializados a fojas 14,15, del presente expediente, se advierte que el vehículo intervenido de placa de rodaje VBC-089, de uso particular, es de propiedad de la persona de Cruz Dionisio Deybi Jose. No obstante, debemos indicar que el administrado con el citado descargo, interpuesto con fecha uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés, no ha logrado desvirtuar la imputación del cargo formulado con el acta de control N° 00117-23; en consecuencia se debe dictar el acto administrativo correspondiente.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: Legalidad (1.1), respeto a la Constitución la Ley , el derecho y en el marco de las facultades. Debido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado, contradecir los cargos imputados, presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas e impugnar decisión que le afecta. De Legalidad (1.4), las decisiones de las autoridades cuando califiquen infracciones, impongan



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 039 -2024-GRA/GRTC -SGTT

sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe cautelar. Imparcialidad (1.5), Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Que en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, informe Final de Instrucción N° 325-2023-GRA/GRTC-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidos por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor señor Luther Stiven Cruz Dionisio DNI 75659036; **SANCIONAR** a quien **realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria** del propietario o titular del vehículo de placa de rodaje VBC-089, señor(a) Cruz Dionisio Deybi Jose; respecto a la fiscalización realizada; con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción Tipo F-1, infracción contenida en el acta de control N° 000117-2023, prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incurridas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

15 ABR. 2024

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre